

El Concepto Transgénero en las Sentencias de Tutela (Colombia)*

The Transgender Concept in Judgments of Guardianship Action
(Acción de Tutela in Spanish) (Colombia)

Marco Antonio Ruiz Nieves**

Citar este artículo como: Ruiz Nieves, M. A (2018). El Concepto Transgénero en las Sentencias de Tutela (Colombia).
Revista Verba Iuris, 13(40), pp. 95-110.

Resumen

A través del presente artículo de reflexión se analiza la necesidad del concepto transgénero en el precedente constitucional colombiano como mecanismo para el reconocimiento de la identidad y otros derechos, todo ello en el marco de algunas sentencias de tutela de la Corte Constitucional, la perspectiva de género como categoría de análisis social e identidades no hegemónicas, para luego considerar sus precisiones en cada caso. Por esta razón, el presente artículo, no busca generar un concepto cerrado de transgénero, por el contrario, muestra los diferentes conceptos que pueden servir de base para una construcción propia.

Palabras clave: Transgénero, trans, transexual, travesti, tránsito, género, identidad de género, identidades diversas, identidades no hegemónicas, identidad sexual, performatividad, precedente constitucional, acción de tutela, Corte Constitucional Colombiana, *ratio decidendi*.

Abstract

Through this article of reflection, the need of the transgender concept in the Colombian Constitutional Precedent as a mechanism for the recognition of identity and other rights is analyzed. All this within the framework of some judgments of Guardianship Action (Acción de Tutela in

Fecha de Recepción: 2 de marzo de 2018 • Fecha de Aprobación: 8 de mayo de 2018

* Artículo resultado de la investigación titulada: *Mujeres transgénero frente a la definición de situación militar en Bogotá Colombia*, en el marco del programa de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario ante Organismos y Cortes Internacionales de la Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia.

** Abogado y Magíster en Defensa de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario ante Organismos y Cortes Internacionales de la Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia. Correo electrónico: endefensadh@gmail.com

Reception Date: March 2, 2018 • Approval Date: May 8, 2018

* This Article is the result of the research entitled: *Transgender Women in front of the Definition of Military Situation in Bogota Colombia*, within the framework of the program of the Master in Defense of Human Rights and International Humanitarian Law before International Organizations and International Courts of Universidad Santo Tomás. Bogota, Colombia.

** Lawyer and Master in Defense of Human Rights and International Humanitarian Law before International Organizations and International Courts of Universidad Santo Tomás. Bogota, Colombia. Electronic mail: endefensadh@gmail.com

Spanish) of the Constitutional Court, the gender perspective as a category of social analysis and non-hegemonic identities, to then consider their precisions in each case. For this reason, this article does not seek to generate a closed transgender concept, on the contrary, it shows the different concepts that can serve as the basis for an own construction.

Keywords: Transgender, trans, transsexual, transvestite, transit, gender, gender identity, diverse identities, non-hegemonic identities, sexual identity, performativity, constitutional precedent, guardianship action, Colombian Constitutional Court, *ratio decidendi*.

Introducción

De conformidad con Vargas, debe resaltarse que el concepto de precedente en el derecho contencioso administrativo no ha tenido mayor desarrollo doctrinal. Se puede sostener que dicho desarrollo ha sido propio de la jurisprudencia constitucional a partir de la remisión a los elementos estructuradores del concepto de precedente judicial, que hace tiempo ya se habían incorporado a la legislación nacional, pero que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se fortalecieron con la adopción de la doctrina anglosajona en la materia por parte de la corporación. (Vargas, 2018, p. 125)

De conformidad con Joya y Sánchez y atendiendo lo dispuesto anteriormente, con la creación de la Corte Constitucional en 1991, la balanza del poder se ha venido inclinando de manera acentuada en favor de la Rama Judicial. Bajo el amparo de su doble misión de guardián de la integridad y supremacía de la Constitución Nacional y de administrador de justicia. El alto tribunal de lo constitucional ha ampliado el espectro de su competencia y ha asumido una posición prevalente frente a las demás ramas del poder público, haciendo suyas algunas funciones que no le son propias, lo cual ha generado conflictos entre ellas. (2003, p. 203)

Al respecto, es importante anotar que la producción de Teoría del Derecho se amplió desde los distintos contextos académicos, en los sitios considerados centrales como Europa y Estados Unidos en lo respectivo a las deliberaciones teóricas, los textos determinados como

científicos e innovadores en la ciencia jurídica se han multiplicado; en los lugares que se han catalogado como marginales en la creación de Teoría del Derecho como América Latina se presenta una producción académica de carácter socio jurídica interesante y respetable que incorpora problemas de la realidad social con análisis desde las distintas teoría del derecho. (Llano, 2017, p. 14)

En este orden de ideas, el concepto transgénero surge en el precedente constitucional colombiano como una herramienta necesaria para el reconocimiento de la identidad y amparo de derechos de personas pertenecientes a sectores con identidades no hegemónicas. Un panorama diverso que evidencia la realidad evolutiva del género como categoría discursiva, permitiendo su análisis desde un campo dialógico, que toma como base los contextos.

Como se podrá evidenciar a través del presente artículo, el concepto transgénero en sentencias de tutela no siempre estuvo presente, lo que tuvo como resultado que en algunos casos *la ratio decidendi* se desarrollara sobre la base de identidades incomprendidas a las cuales se les debía garantizar la libertad de expresión; en otros casos, el concepto pudo verse vinculado a través de postulados desarrollados por algunos autores o intervenciones de organizaciones concedoras en la materia.

De esta manera, la Corte Constitucional empieza a establecer conceptos propios, entre los cuales se puede resaltar aquellos que surgen de la combinación de ideas de varios autores o los que usan un término sombrilla: Trans* o Transgénero.

Para la comprensión del tema que se desarrollará en las siguientes páginas, es pertinente tener en cuenta que abordar el concepto no será fácil, pues como afirma Cayleff (2017) en su libro *Women in Culture: An Intersectional Anthology for Gender and Women's Studies*: "Transgénero es un concepto complejo porque se refiere tanto a las personas cuya identidad de género no se ajusta a las expectativas de su sexo de nacimiento, y también se refiere a las prácticas de expresión de género no conforme". (p. 227)

En este sentido, el artículo muestra el análisis del concepto transgénero en sentencias de tutela como fruto de la investigación "Mujeres transgénero Frente a la definición de situación militar en Bogotá Colombia", donde se pudo analizar el concepto transgénero y su relevancia en las interpretaciones de la Corte Constitucional.

En suma, este artículo muestra de manera crítica un aporte desde la experiencia, dejando como inquietud la necesidad de un concepto transgénero acorde a las realidades del contexto colombiano, donde las identidades diversas se ven mal interpretadas y confundidas entre sí, pues en algunas situaciones no se sabe cuándo es preciso hablar de Trans*, Transgénero o Transexual.

Es importante resaltar que la teoría de los *casos difíciles* constituye una pauta significativa a la hora de abrigar la posibilidad del recurso de apelación; será allí donde el margen de error del juez puede estar a la orden del día, no por falta de conocimiento, sino porque el hilo conductor entre el deber ser y el ser se torna sumamente delgado y frágil. (Hernández, 2018, p. 213)

El género como categoría de análisis social

Quiérase o no, la nueva legislación supone cambios de paradigmas, que solamente podrán superarse si estamos dispuestos a abandonar los

viejos modelos. Consideramos que esta es una condición *sine qua non* para poder solventar las dudas en la forma de aplicar las normas constitucionales. (Bonilla, 2018)

De conformidad con Herrera, antes de iniciar por saber quién se constituye como sujeto de derechos, es importante decir que el reconocimiento de un ser o una entidad como sujeto de derechos es lo que permite que tal sujeto pueda desarrollarse, tener y ejercer derechos y tenga la capacidad de obligarse, por tanto, de ahí proviene la importancia de determinar quién se constituye como sujeto de derechos y qué significa ser sujeto de derechos. (Herrera, 2018, p. 56)

En concordancia con lo dispuesto en líneas anteriores, el profesor Cadena, ha considerado que:

"Cada vez se torna más necesario actualizar el Código Civil colombiano, el cual en 2017 cumplió con 130 años de existencia. Las reformas y contextualizaciones que se le han hecho a la normativa son coyunturales, parciales y desarticuladas frente a las realidades sociales e institucionales del país, que por cierto ha tenido profundas transformaciones en este lapso". (Cadena, 2018, p. 260)

En palabras de Lola (2005) "el género es un concepto que categoriza el fenómeno social de la existencia de diferencias entre lo masculino y lo femenino, y que también las construye significativamente" (p. 7). Lo que en mi concepto sería el conjunto de calidades humanas en relaciones hetero patriarcales que a través de acciones objetivas condicionan acciones subjetivas. Todo ello, en el marco del discurso heteronormativo dominante que ve en el género un espacio rígido, del cual, se sirve el posicionamiento de calidades bilógicas binarias. Es decir, el género se presenta como un reflejo de la sexualidad, así:

La hipótesis de un sistema binario de géneros sostiene de manera implícita la idea de una relación mimética entre género y sexo,

en la cual el género refleja al sexo o, de lo contrario, está limitado por él. Cuando la condición construida del género se teoriza como algo completamente independiente del sexo, el género mismo pasa a ser un artificio ambiguo, con el resultado de que hombre y masculino pueden significar tanto un cuerpo de mujer como uno de hombre, y mujer y femenino tanto uno de hombre como uno de mujer. (Butler, 2016, pp. 54-55 como se citó en Sánchez, 2013, p. 114)

Consecuentemente, puede establecerse que el género toma como sustento una estructura dominante en el marco de un binarismo (femenino-masculino) incuestionable, pues:

Tal marco heteronormativo impide a la persona aceptar otras proyecciones de género, diferentes a lo que se considera como cisgénero o sexo diferente a la cissexualidad. Un ejemplo de ello es la percepción que se guarda de la mujer como persona suave, vulnerable, madre, y del hombre como una persona fuerte, no afeminada. Esta interpretación basa su argumento en que el sexo biológico es absoluto e invariable, y determina el género. (Ruiz, 2016, p. 16)

No obstante, hay sujetos que a través de su acción subjetiva cuestionan estas estructuras, por sentir que su vivencia no se ajusta a los parámetros de una objetividad (sociedad), idea que cuestiona claramente los discursos heteronormativos, y sitúa al sujeto en una posición dinámica de lo que es y lo que debería ser.

De tal forma que, si el sujeto determina que su género asignado socialmente no se acoge a las medidas de la acción objetiva, este con su voluntad puede deconstruir los discursos normativos dominantes.

Este es el caso de las personas trans*/transgénero que a través de su tránsito le dan un nuevo sentido al género; situación que las ubica fuera de las creencias generalizadas de lo que se considera hombre o mujer, dando lugar a un reproche por parte de la estructura social

dominante, como ha ocurrido en el contexto colombiano a lo largo de los últimos años. Donde los sectores con identidades de género u orientaciones sexuales diversas se han visto coartados por las mayorías y sus prejuicios; pues “el hecho de que el género o el sexo sean fijos o libres está en función de un discurso que [...] intenta limitar el análisis o defender algunos principios del humanismo como presuposiciones para cualquier análisis de género”. (Butler, 1999, p. 58)

De manera que, se puede interpretar que el género como elemento integrante de las relaciones sociales da lugar a la deconstrucción de los discursos normativos dominantes, todo ello mediante la redefinición de sus elementos (rol de género e identidad de género), como en el caso de las Muxes, de Oaxaca, México, comunidades indígenas que muestran un tercer género a través de la función de elementos masculinos y femeninos.

En Juchitán a las Muxes se nos considera como un tercer género... aunque asumimos este rol femenino, tenemos esta identidad Muxe que es lo que nos caracteriza. Esta el hombre y la mujer y la persona Muxe, aquí no queremos ocupar un lugar, el de la mujer, porque la mujer es la mujer y el hombre es el hombre [...] Por ahí dicen que es lo más cercano a lo transgénero, pero con características sui generis [...]. Muxe para mí es un sexo más, soy una dualidad de las dos cosas porque tengo la fuerza masculina y la sensibilidad masculina. (Cruz, 2017, pp. 7-8)

El concepto de Transgénero

El concepto transgénero designa a un conjunto de discursos, prácticas, categorías identitarias y, en general, formas de vida reunidas bajo su designación por aquello que tienen en común: una concepción a la vez materialista y contingente del cuerpo, la identidad, la expresión de sí, el género y la sexualidad” –es decir, un rechazo compartido a la diferencia sexual como matriz natural y necesaria de subjetivación. (Cabral, 2013, p. 1)

Esta definición nos sitúa dentro del contexto de un grupo de individuos que cuestionan un sistema heteronormativo, convirtiéndose en “dispositivo de lectura, como máquina de guerra biopolítica -destinada a instalar, en cada expresión de necesidad identitaria” (Cabral, 2013, p. 1). Por lo que se puede inferir que el concepto transgénero constituye en sí mismo una herramienta de lucha y reconocimiento de derechos, pues, a través de este se da una aproximación a una realidad que debe ser identificada y adoptada socialmente.

Tal es el caso de las sentencias de tutela que contemplan un concepto equivocado de transgénero para el amparo de derechos, dado que, en algunas ocasiones se ha creído ingenuamente que las personas transgénero son necesariamente homosexuales o que son equiparables a las personas intersexuales. Estas situaciones no permiten desligar la realidad transgénero fuera de las siglas LGBT o LGBTI, dando como resultado resoluciones extensas donde no se toman en cuenta las identidades de los accionantes.

Por esta razón, la Corte Constitucional colombiana ha visto la imperiosa necesidad de recurrir a conceptos proporcionados por estudiosos en la materia, permitiendo así la construcción de conceptos propios acerca del transgenerismo y sus experiencias, este es el caso del término *sombrilla* de Sussan Stryker o del término político de Paisley Currah, abstracciones acogidas en algunas sentencias como la T 062 y T 314 de 2011 o T 771 de 2013.

¿Cómo debe abarcarse el concepto transgénero?

El concepto transgénero debe analizarse sobre la base de un reconocimiento de las diferentes concepciones del ser humano y el género frente a la sociedad y el derecho, dicho de otro modo, el concepto transgénero en el marco de un Estado pluralista que reconoce y respeta la identidad diversa (dignidad humana).

Esto indica, la comprensión de “los cuerpos, experiencias, identidades y prácticas mancomunadas bajo la designación trans” (Morán, 2015, p. 257), como parte de las manifestaciones de género, y cómo estas “desafían las normativas instituidas sobre la noción binaria de la diferencia sexual”. (Morán, 2015, p. 257)

La necesidad del concepto transgénero como precedente constitucional

La Corte Constitucional ha reiterado que bajo el mandato constitucional consagrado en el artículo 90 de nuestra Carta Política, Colombia se ha constituido como un Estado garantista de los derechos de sus administrados en materia de responsabilidad, indicándose que el Estado es responsable de los daños que ocasione a los particulares no solo por sus acciones sino también por sus omisiones. (Castro, 2018, p. 170)

El ordenamiento jurídico colombiano ha determinado la tutela como un mecanismo que tiene toda persona en el amparo de derechos constitucionales fundamentales, de modo que, toda persona pueda reclamar ante un juez “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad” (Decreto 591, 1991, Cap. 1). Dicho mecanismo, da lugar a un fallo de obligatorio cumplimiento para las partes, que “podrá impugnarse ante el juez competente”, determinando así la posibilidad, que este operador judicial remita el fallo a la Corte Constitucional “para su eventual revisión”, dando lugar a una determinación denominada sentencia de tutela.

En este contexto, se ven inmersas las personas transgénero que a falta de un concepto adecuado que las defina, ven invisibilizadas sus identidades, dado que, en algunos casos estas se confunden con orientaciones sexuales o intersexualidades, y este es el caso de las sentencias de tutela colombianas; por lo cual, la Corte Constitucional en los últimos años ha

tomado como base el concepto Transgénero de tres expertos: Paisley Currah, Sussan Striker y Erick Werner Cantor, conceptos que analizaré en algunas sentencias de tutela del sistema colombiano.

La urgencia de un concepto transgénero en sentencias de tutela es pertinente en la medida que dichas resoluciones constituyen un precedente constitucional (*ratio decidendi*), que servirá de guía a los jueces para el entendimiento y aplicación del derecho conforme al reconocimiento del enfoque diferencial: identidades no hegemónicas.

Desde este punto de vista, surge la exigencia de un concepto propio para cada caso en particular, dado que, si bien el concepto transgénero contiene como base una binariedad genérica, este puede contener diferentes tipos de identidades diversas, tales como las que siguen: personas de género fluido, tránsitos permanentes, tránsitos permanentes con o sin intervenciones quirúrgicas, auto reconocimientos trans, auto reconocimientos transgénero o auto reconocimientos como (hombre o mujer).

El concepto de transgénero en las sentencias de tutela colombianas

Sentencia T-594 de 1993

En el contexto colombiano, la condición de transgénero se empieza a vislumbrar en las sentencias de tutela a través del cambio de nombre, un atributo de la persona jurídica que a principios de los 90 se reconoce tímidamente desde la óptica de una finalidad que determina la identidad de las personas, y que a su vez constituye “una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad (...) un signo distintivo del individuo ante los demás” (Sentencia T-594, 1993, Ap. III numeral 2.3). Fue así como lo determinó la Corte Constitucional colombiana en el caso de un “ciudadano” que en su momento solicitó la sustitución de su nombre masculino por uno femenino.

A pesar de ello, la Corte no tuvo pronunciamiento alguno sobre vivencias no hegemónicas, lo que dio lugar a una ausencia del concepto: persona transgénero, dejando como consecuencia que el alto tribunal se pronunciara sustancialmente sobre el cambio de nombre, como una herramienta para lograr la garantía de los derechos al libre desarrollo de la personalidad e identidad. Todo ello con el fin de garantizar al accionante un cómodo desempeño en su *autodeterminación a nivel social*.

Es viable jurídicamente que un varón se identifique con un nombre usualmente femenino, o viceversa: que una mujer se identifique con un nombre usualmente masculino., o que cualquiera de los dos se identifique con nombres neutros o con nombres de cosas. Todo lo anterior, con el propósito de que la persona fije, en aras del derecho al libre desarrollo de la personalidad, su identidad, de conformidad con su *modo de ser*, de su pensamiento y de su convicción ante la vida. (Sentencia T-594, 1993, párr. 2)

Así las cosas, el alto tribunal consideró oportuno desestimar lo establecido en primera instancia “acudir a la jurisdicción ordinaria - juez de familia” y acoger lo establecido en el pronunciamiento de segunda instancia:

Es permitido, por una sola vez, el cambio del nombre, mediante escritura pública, con el fin de que las personas fijen su identidad personal [...] esta norma carece de reglamentación, “y por ende al limitarse la escogencia del nombre o de su cambio, como en el caso sub-lite, de Carlos a Pamela, con el fin de fijar su identidad personal [...] argumentando ser conocido desde hace 13 años con el nombre pretendido, se le estarían violando las garantías constitucionales, especialmente la consagrada en el artículo 14, que impide se coarte la libertad de hacer lo que la Ley no prohíbe [...] salvo que ofenda la moral y buenas costumbres, cuestión que no acontece en este caso. (Sentencia T-594, 1993, Ap. II numeral 2.3)

Decisión que se sustentó sobre la base de este pronunciamiento y un memorial aportado por el Notario donde expuso sus apreciaciones:

No se debió haber admitido la presente acción de tutela:

“Ya que através (sic) de tal solicitud no aparece prueba alguna que se le haya negado un derecho fundamental por mi Despacho”. Ante la petición del cambio de nombre del sexo masculino al sexo femenino se deduce una alteración en el estado civil el señor Montaña Díaz, razón por la cual es necesario que medie orden judicial. (Sentencia T-594, 1993, Ap. II numeral 2.2)

De esta manera, el alto tribunal pudo determinar el amparo de los derechos: derecho a la expresión de la individualidad y al libre desarrollo de la personalidad, reconocimiento que dio lugar al cambio de nombre de la peticionaria ante el notario.

Sentencia T-062 de 2011

Erick Yosimar Lastra Ortiz, interno [1] del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare), manifiesta que tiene la condición de “gay transexual”. Por este motivo porta el cabello largo y usa productos de maquillaje y accesorios que considera acordes con su identidad sexual. (Sentencia T-062, 2011, Ap. I numeral 1)

Al respecto, como lo afirma Quinche y Peña (2013) el fallo de esta sentencia es significativo, dado que a través de este se emitieron:

Órdenes de restitución integral, destinadas a proteger los derechos de los transexuales y de las demás minorías sexuales sometidas a reclusión, concitando la actividad de órganos estatales concernidos con la reclusión y ordenó la constitucionalización del reglamento “interno carcelario”. (p. 52)

La Corte amparó los derechos de la accionante y confirmó el fallo de primera instancia.

A pesar de ello, esta sentencia evidencia las múltiples imprecisiones en lo concerniente al concepto *transexual*; en otras palabras, las autoridades de primera y segunda instancia no fueron más allá de una estructura de identificación de la condición femenina, asimilándose el concepto transexual con el de travesti; dos clasificaciones del concepto Trans* o transgénero que pueden verse íntimamente relacionadas, pero no pueden determinarse como iguales.

En suma, para dichas autoridades no era claro el panorama: sexo, rol de género de identidad de género e identidad sexual. Esto conllevó a que se desconociera el auto reconocimiento de Yosimar como “gay transexual” y se le asignara el calificativo de travesti. Concepto que fue vinculado desde la primera instancia por el *Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal*:

Mediante Sentencia del 1° de julio de 2010, declaró procedente la acción de tutela. Determinó para ello que a partir de los contenidos de la Constitución y su interpretación por parte de la Corte, se infiere un mandato de no discriminación y protección del libre desarrollo de la personalidad de las minorías de identidad sexual, entre ellos las travestis. (Sentencia T-062, 2011, Ap. I numeral 2.1)

De esta forma, la Corte Constitucional reconoce tanto la afectación que el establecimiento carcelario hace a Yosimar como su identidad, por primera vez, a través del postulado “*identidad sexual diversa*”, un concepto del cual hace parte integral el concepto Trans* o transgénero, de cuya definición se desprende el término transexual.

En este sentido, es conveniente aclarar que el término transexual es una de las tantas representaciones abarcadas por el término transgénero, que para Susan Stryker es un término sombrilla, y que como manifiesta Frye citado por Currah (2000) es “*un término político para llenar necesidades de autodefinición suscitadas por la comunidad transgénero*”

(p. 4); o que como Green citado por Currah (2000) refiere: “*es un intento de ir más allá de la política de identidad al invocar un término tan amplio e inclusivo como para dar cabida múltiples identidades y expresiones, y aun referirse a las opresiones específicas que las personas trans enfrentan*”. (p. 4)

A su vez, Stryker (2008) define Trans* como aquellos:

Que se alejan del género que les asignaron al nacer, [...] que cruzan (trans) los límites consuetudinarios por su cultura para definir y contener ese género. Algunas personas se alejan de su sexo asignado al nacimiento porque tienen la firme sensación de que pertenecen correctamente a otro género en el que sería mejor para ellos vivir; otros quieren [...] una nueva ubicación, un espacio que aún no está claramente definido u ocupado de manera concreta, mientras que otros simplemente sienten la necesidad de alejarse de las expectativas convencionales vinculadas al género que inicialmente se les imputa. (p. 1)

Definición que también cobija a las travestis, dado que sus identidades son consecuencia de un proceso de subjetivación momentánea (tránsito de género).

De igual forma, el término travesti proviene de una antigua palabra acuñada por el alemán Magnus Hirschfeld, usada para describir “*el impulso erótico de disfrazarse*” (Stryker, 2008, p. 16). Concepto que ha cambiado a través de los años en las diferentes culturas y un ejemplo de ello es lo planteado por Butler (1999): “*«Mi apariencia “exterior” es femenina, pero mi esencia “interior” [del cuerpo] es masculina»*. Al mismo tiempo se representa la inversión opuesta: “*«Mi apariencia “exterior” [mi cuerpo, mi género] es masculina, pero mi esencia “interior” [yo] es femenina»*” (p. 268); en otras palabras, el travestismo, también conocido como *cross dressing*, es la acción de ubicarse en el rol opuesto en todo lo que el mismo representa: atuendo, movimientos, maneras de hablar, etcétera. Este tránsito es ocasional y no

tiene como fin: una permanencia en el género que se apropia ni tampoco una intervención quirúrgica; lo que a criterio personal puede significar una performatividad, pues a través de la transformación de la realidad se da una acción que genera materialidad en comportamientos y acciones propias del género que se representa; de modo que “el hecho de que el cuerpo con género sea performativo muestra que no tiene una posición ontológica distinta de los diversos actos que conforman su realidad”. (Nahir, 2012, p. 80)

Bajo esta perspectiva, surge la necesidad de establecer conceptos adecuados a las realidades establecidas por los sujetos, en este caso: las personas con identidades de género no hegemónicas. Dado que de esta manera se fortalece el reconocimiento de la identidad, especialmente aquella que va conectada a la diversidad. Como ejemplo: la identidad sobre la base del auto-reconocimiento (no supeditada a lo registrado en documentos identitarios).

En este orden de ideas, vale la pena señalar que esta sentencia de tutela muestra una abierta trivialización del concepto transexual, puesto que el mismo fue consignado en los hechos por la directamente afectada, pero desestimado por la primera y segunda instancia al ser sustituido por el concepto travesti, a pesar de que “el término transexual se introdujo para establecer una distinción entre aquellos transgresores que buscaban cambiar sus cuerpos físicos (que es su “sexo”) y aquellos que solo querían simplemente cambiar su vestimenta de género”. (Stryker, 2008, p. 18)

Sentencia T-314 de 2011

Valeria Hernández Franco interpuso acción de tutela [...] ya que considera vulnerados sus derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad, ante la decisión de negarle el ingreso a unos eventos de música electrónica organizados por los demandados, presuntamente debido a su identidad transgenerista. (párr. 13)

En la presente resolución, la accionante se identifica como una mujer transgenerista a la cual se le han vulnerados sus derechos a causa de un criterio sospechoso de discriminación (su identidad Trans*), por lo que decide interponer acción de tutela.

Esta sentencia muestra una aproximación al concepto de personas Trans*/transgénero desde la óptica del antropólogo Werner (2007), quien define al transgenerista así:

La persona que transita del género asignado socialmente a otro género. En ocasiones, el papel de género asignado por la sociedad no coincide con la perspectiva de la persona, de modo que a veces un sujeto de sexo masculino se identifica psicológicamente con lo femenino. En este caso, a lo largo de su ciclo vital, estas personas rechazan el rol masculino asignado por la sociedad, asumen su identidad femenina y transitan hacia un rol social femenino. (p. 24)

El mencionado concepto constituye una de las definiciones predilectas de la Corte Constitucional colombiana después del concepto “sombrilla” de Striker citado por Currah (2000), en tanto que sirvió en su momento para la comprensión del proceso de subjetivación de las mujeres Trans* o transgénero frente al reconocimiento de la identidad fuera de un discurso heteronormativo.

Por tal razón, la corte toma en cuenta la intervención de la ciudadana Brigithe Baptiste dentro de sus conclusiones, afirmando lo siguiente:

Se debe hacer distinción entre sexo biológico, orientación sexual e identidad de género, de dichas categorías es posible afirmar que además de los heterosexuales y los homosexuales, también existen las lesbianas como los bisexuales que a pesar de ser hombres o mujeres, se sienten atraídos por ambos sexos y no solo por uno de ellos. Además, coexisten, por ejemplo personas transexuales, que tienden a ser hombres o

mujeres que no se sienten atraídos por su propio sexo, sino mujeres que se consideran en cuerpos de hombres u hombres en cuerpos de mujeres. (Sentencia T 314, 2011, Ap. V numeral 9.1.2)

Sin embargo, el alto tribunal se aleja del concepto transgénero asimilando el rol de género como algo propio de homosexuales, lesbianas y bisexuales; e identidad de género como algo propio de hombres, mujeres o transexuales que se relacionan con un proceso cultural, a diferencia de los primeros. Panorama que refleja la incertidumbre de la Corte frente al concepto Trans*/transgénero, toda vez que el rol de género como construcción de las ciencias sociales y humanas no guarda una posición aislada de lo que representa la identidad, y esto puede verse dentro de los comportamientos y normas sociales atribuidos a hombres y mujeres, que son ejecutados indistintamente por cualquier persona sin que sea necesaria una orientación sexual diversa.

Por ejemplo: Hombre cisgénero con delicados modales en un entorno popular, una mujer cisgénero de un entorno popular en club social, hombre cisgénero que viste de mujer o mujer cisgénero que viste de hombre. Ejemplos que nos sitúan ante un concepto amplio de la identidad de género que se encuentra estrechamente vinculado al lugar en donde el individuo se desarrolla y a la percepción subjetiva que la persona tenga de sí misma.

A pesar de lo expuesto, el alto tribunal a través de esta resolución contribuye a la construcción de un concepto que toma fuerza en posteriores resoluciones de la Corte.

Sentencia T-797 de 2012

En el año 2007 por medio de escritura pública número 6253 realizó cambio de nombre, en razón a que deseaba ajustar su nombre a su identidad religiosa. El resultado de dicho cambio es el nombre con el que actualmente se identifica, luego con el que

obra como demandante (...) afirma que hace aproximadamente cuatro años inició un proceso integral de construcción de una nueva identidad de género como mujer, pues a pesar de que fisiológicamente su cuerpo presenta características masculinas desde su nacimiento, “sentí que mi sexo no correspondía a la construcción de identidad de género que deseaba”. (Sentencia T-977, 2012, párr. 11-12)

Pese a que la Corte Constitucional ordenó el cambio de nombre ante notario, en la sentencia referida no se encuentra descrito el concepto claro de persona Trans*/ transgénero, al igual que en la Sentencia T-594 de 1993. Lo que deja como consecuencia que las disposiciones del alto Tribunal se enfoquen en los derechos de *reconocimiento del nombre como atributo de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la auto determinación y dignidad humana*, como razón suficiente para el cambio de nombre masculino a femenino. Sin tomar en cuenta lo enunciado en los hechos por la accionante: “sentí que mi sexo no correspondía a la construcción de identidad de género que deseaba”; es decir, no se tomó en cuenta la identidad de la persona a la cual se le estaban amparando los derechos.

Sentencia T-771 de 2013

Ana Sofía Arango Berrio, mujer transgénero de 23 años, decidió iniciar un proceso de reafirmación sexual desde octubre de 2011 toda vez que no existe correspondencia entre, de un lado, el denominado sexo biológico con el que nació y, del otro, el sexo y género en que desea construir su identidad sexual y de género. Luego de trasladarse a Bogotá con el fin de obtener la atención integral y los procedimientos necesarios para su reafirmación sexual, toda vez que su EPS previa - Comfenalco Antioquia - no podía brindárselos. (Sentencia T-771, 2013, Ap. II numeral 2.1)

Cabe señalar que el concepto de persona Trans*/transgénero de esta sentencia nace a través de la unión de tres conceptos aportados por Pasley Currah en su libro *Transgender Riths.*, la sentencia (asunto B. v. Francia) y Patricia Gagné and Richard Tewksbury en su libro *Conformity Pressures and Gender Resistance among Transgendered Individuals*.

El término transgénero constituye una denominación genérica con el que se ha designado a aquellas personas cuya identidad de género y/o sexual es diferente a las expectativas convencionales basadas en las características físicas sexuales o el sexo que les fue asignado al nacer.[7] El término es genérico toda vez que es empleado para describir una pluralidad de expresiones, experiencias e identidades, e incluye, entre muchas otras, a personas transexuales,[8] transgénero, travestidos, Inter género, transformistas, drag queens y drag kings.[9]. (Sentencia T-771, 2013, párr. 1).

De esta manera, la Corte Constitucional tuvo en cuenta elementos necesarios para el reconocimiento de la identidad de la accionante y construcción del concepto de persona Trans*/ transgénero a partir del examen de diferentes discursos constitutivos de la realidad; es decir, el análisis de conceptos como la feminidad o la masculinidad, permitiendo así una mejor comprensión del proceso de subjetivación (tránsito) en la determinación de calidades humanas (género); lo que dio como resultado que la Corte reconociera un término sombrilla para “todas las formas de diversidad de género diferentes a la concepción normativa de la heterosexualidad y el género”. (Sentencia T-771, 2013, Ap. II numeral 3.1.3)

Así, es dable llegar a la conclusión de que el concepto transexual de la sentencia está cobijado por el concepto Trans*/transgénero, siendo posible determinar el postulado: “todas las personas transexuales son transgénero, pero no todas las personas transgénero son transexuales”.

Sentencia T-476 de 2014

Iván Andrés Páez Ramírez, mujer transgénero[1] que responde al nombre identitario de Grace Kelly Bermúdez, interpuso acción de tutela en contra de la Subdirección de Asuntos LGBT de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Dirección Nacional de Reclutamiento del Ejército Nacional, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, por la decisión de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá de negarse a suscribir un contrato de prestación de servicios por no presentar copia de la libreta militar. (Sentencia T-476, 2014, Ap. I párr. 1)

La sentencia muestra nuevamente la adopción del concepto persona transgénero del antropólogo Erick Werner, es decir: “que transita de un género asignado a otro género”, idea que se ve reforzada con lo manifestado por la accionante, todo ello, con base en su identidad reflexiva y experiencia en el proceso de subjetivación. De tal manera:

[Que] indica la peticionaria que aunque en la cédula de ciudadanía [...] figura con el nombre de Iván Andrés Páez Ramírez, con sexo perteneciente al género masculino, se identifica como una mujer por lo que aunque aparece en la cédula como una persona de sexo masculino ha construido su identidad bajo los parámetros del género femenino y así se ha desarrollado e interactuado en su entorno, con lo que evidencia ser una mujer transgénero desde el punto de vista ontológico de su identidad. (Sentencia T-476, 2014, Ap. III párr. 70)

De lo anterior se puede inferir que el concepto tiene un fuerte elemento de auto-reconocimiento, puesto que no todas las personas Trans*/transgénero desean cambiar su sexo o nombre en documentos identitarios,

aunque cuenten con procesos de hominización, cirugías o normatividad (decretos o leyes) que permitan cambiar datos en sus registros identitarios. Dicho de otra manera, puede una mujer tener nombre o sexo masculino, o puede un hombre tener nombre o sexo femenino, sin que ello implique la anulación de su identidad elegida.

Por esta razón, es necesario vincular al concepto de (persona Trans*/transgénero) el elemento género como una categoría de análisis social, más allá de la comprensión rígida de lo que entendemos por masculino y femenino, o sexo biológico; dando cabida a la posición dinámica del sujeto fuera de un rango heteronormativo, lo que implica el reconocimiento de su *autonomía* dentro de la acción subjetiva.

En este sentido, el alto tribunal expuso:

[...] Si una persona se reconoce como mujer transgénero, y construye su identidad en la vida pública y social como mujer transgénero, exigirle un requisito propio del género con el cual no se identifica como es la libreta militar, desconoce su derecho a desarrollar su identidad de género, es decir, a autodefinirse. (Sentencia T-476, 2014, Ap. III párr. 6)

De este modo, la Corte aportó la autonomía del sujeto al concepto de persona Trans*/transgénero, dado que el sujeto si bien rechaza el rol que le fue asignado al nacer, puede encontrarse a gusto con elementos de ese rol, tales como el nombre o tareas de este. De ahí que algunas mujeres Trans*/transgénero tengan un nombre masculino, apariencia femenina y desempeñen tareas masculinas; o que algunas personas cuenten con un género fluido que no requiere cambio de sexo o nombre en registros identitarios.

Sentencia T-804 de 2014

El 16 de agosto de 2013 Luiyis Vargas Ortiz (en adelante Briana) [1] interpuso acción de tutela en contra de la Institución

Educativa Departamental John F. Kennedy de Aracataca, Magdalena, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana. Lo anterior, ante la decisión adoptada por el plantel educativo de negarle el cupo por ser una persona transgenerista. (Sentencia T-804, 2014, Ap. I párr. 1)

En esta sentencia, la Corte cita el concepto de persona transgénero que refiere la ONU en su documento “Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en el cual muestra una significativa separación del término Transgénero y Trans, determinando que el primero hace referencia a “un término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este” (ONU, 2012 como se citó en Sentencia T-804, 2014, Ap. II numeral 3.2; y el segundo, hace alusión a personas que no se identifican con la binariedad de género.

De esta forma, el concepto Trans o Transgénero debe ser empleado como similar si se hace alusión a un sujeto que toma como objetivo un tránsito hacia algún género, sin importar que este se encuentre dentro o fuera de la binariedad del género; y, por el contrario, no será similar, si solo se refiere a un tránsito fuera de la binariedad, es decir una persona Trans. Lo que, a mi criterio, citando a Beatriz Preciado, sería el movimiento *Queer* un movimiento de “disidentes de género y sexuales que resisten frente a las normas que impone la sociedad heterosexual dominante” (Preciado, s.f., p. 1), por lo que el término trans podría ser sustituido por *Queer*, dependiendo del proceso de subjetivación de la persona y su confrontación con la estructura social.

En suma, el concepto de transgénero citado por el alto tribunal, nos muestra que “una

persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos” (Sentencia T-804, 2014, Ap. II numeral 3.2), y este es el caso de los procesos de subjetivación que no tienen como fin la permanencia en un rol (masculino o femenino), lo que lleva a concluir que no es necesaria una intervención quirúrgica para ser transgénero.

En concordancia con lo dispuesto en líneas anteriores, es importante anotar que a la fecha se ha evidenciado un enorme desajuste entre “*la voluntad de los Estados en la protección de los Derechos Humanos y la desfinanciación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que compromete seriamente la protección de los Derechos Humanos a nivel regional. Aunque no es posible desconocer los esfuerzos que algunos Estados han realizado para poder contribuir con esta importante labor, la realidad demuestra que éstos han sido insuficientes para garantizar el funcionamiento de este Sistema a mediano y largo plazo*”. (Murcia, 2018, p. 64)

Sentencia: T 063 de 2015 y T 498 de 2017

Sentencia T-063 de 2015:

La señora Sara Valentina López Jiménez presentó acción de tutela con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y la personalidad jurídica, los cuales considera vulnerados ante la negativa de la Notaría Doce del Círculo de Medellín para autorizar el cambio del sexo inscrito en su registro civil de nacimiento y demás documentos de identidad, como la cédula de ciudadanía y el pasaporte colombiano, sin tener que acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria. (Sentencia T-063, 2015, Ap. I párr. 1)

Sentencia T 498 de 2017:

Clara y Jorge solicitan que se tutelen los derechos fundamentales al libre desarrollo

de la personalidad, a la identidad sexual, a la autonomía personal y a la dignidad humana de su hijo Manuel. Solicitan que, en consecuencia, se ordene a la Notaría Octava del Círculo de Bogotá que “por medio de escritura pública protocolice el cambio de nombre y la corrección del sexo que consta en el registro civil de nacimiento de la accionante, de modo tal que coincida con el nombre (...) y el sexo (masculino) con el que ella se identifica (...)”, y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que expida una nueva tarjeta de identidad a nombre de Manuel, y con indicación del sexo masculino. (Sentencia T-498, 2017, Ap. I. numeral 1.7)

Estas dos sentencias, al igual que las sentencias T 594 de 1993 y T 797 de 2012, no otorgan un concepto de persona Trans*/Transgénero. Situación que deja como resultado, que el alto tribunal solo se pronuncie frente al amparo de derechos de personas pertenecientes a sectores LGBT, sin ahondar en el término Trans*/Transgénero que las identifica.

Sentencia T099 de 2015

Gina Hoyos Gallego, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, el 23 de julio de 2014. La actora consideró que la decisión de esta entidad de no expedirle la libreta militar, a menos de que pagara una multa correspondiente a dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLV) -como sanción a la inscripción extemporánea para definir su situación militar. (Corte Constitucional, 2015)

En esta sentencia se hace referencia al concepto transgénero desde la óptica de los Principios de Yogyakarta, “Colectivo Entre Tránsitos como anexo a la intervención de las organizaciones Colombia Diversa, PAIS y otros”, donde se establece:

Las personas transgénero tienen una vivencia que no corresponde con el sexo asignado al momento de nacer. Cuando el sexo asignado al nacer es masculino y la vivencia de la persona, en los términos descritos es femenino, dicha persona generalmente se auto-reconoce como una mujer trans. Cuando el sexo asignado al nacer es femenino y la vivencia de la persona es masculina, dicha persona generalmente se auto-reconoce (sic) como un hombre trans. (Sentencia T- 099, 2015, Párr. 38)

Definición que, si bien en su época era aceptable, para el desarrollo práctico del Derecho Internacional, en la actualidad demuestra un alto grado de insuficiencia frente al origen y desarrollo de las culturas a nivel mundial. Tal es el caso de las tribus indígenas en Estados Unidos y el comportamiento de los *Nádleehi*, comúnmente conocidos como personas de dos espíritus y *Niizh Manidoowag* personas que se definían a través de una dualidad mitad hombre y mitad mujer; o el caso de la India donde el Tribunal hindú reconoce a las personas trans como un tercer sexo, y Australia, donde la alta Corte reconoce un género neutro a un transexual de nombre Norrie que no se identificaba, ni como hombre, ni como mujer (Rojas, 2014). Por lo que, como lo afirma Ruiz. (2016):

Analizando la problemática de las personas transgénero por transitar al género opuesto, se puede dar un nuevo planteamiento del género que no solo se base en lo binario, en otras palabras, ya no solo son los géneros masculino y femenino, se da el planteamiento de un tercer género. (p. 17)

Planteamiento que sitúa el término transgénero ante el proceso dinámico “de estar siendo rehecho”, es decir, que su carácter absoluto se pierde ante los nuevos cambios sociales y redefiniciones del género y sus elementos (rol de género e identidad de género).

El concepto de transgénero, acuñado en la Sentencia T-099 de 2015 es oportuno para el caso de la mujer transgénero, pero errado en el

manejo del término Trans*, pues dicho término hace referencia a un concepto fuera de la binariedad genérica que para el caso de la sentencia no es aplicable. De lo que se puede deducir que el concepto transgénero si bien no es absoluto, el mismo puede ser variable de conformidad a cada caso, como el suscitado en la mencionada sentencia: mujer transgénero heterosexual.

Conclusión

En virtud de lo señalado, en los precedentes constitucionales, se puede evidenciar una significativa evolución del concepto transgénero, que, si bien en su momento fue ausente, en la actualidad se hizo necesaria para el reconocimiento de identidades que se encuentran dentro o fuera de una binariedad genérica, como se pudo analizar en las sentencias antes referidas. Por lo que es pertinente resaltar que es el concepto de Pasley Currah el que brinda una interpretación extensiva de Transgénero, pues describe la performatividad más allá de lo masculino y femenino, siendo posible, un término “sombrija” para cobijar una multiplicidad de expresiones como transexuales, travestis, Drag Queens, Drag Kings, personas queer, géneros fluidos, entre otros.

En esa misma dirección, el término travesti se ha visto indebidamente como término para referirse al transgenerismo en general, como se pudo demostrar en la Sentencia T 062 de 2011, donde no se tuvo en cuenta la permanencia temporal de la performatividad; de lo que se puede deducir que la Corte no ha tenido claro el concepto de transgénero y cuáles son las identidades que abarca, pues a través de una clasificación se definió en su momento todo un concepto. En consecuencia, vale la pena reiterar que “todas las personas transexuales son transgénero, pero no todas las personas transgénero son transexuales”.

En este orden de ideas, el término transgénero se da como el resultado a una necesidad de identificar a quien se le reconocen derechos,

es decir, esas personas que a través de procesos subjetivados (tránsito) no quieren ser confundidas con otras identidades diversas, por lo que se puede establecer que son las situaciones particulares las que le dan contenido y precisión al concepto transgénero, pues el mismo no constituye un concepto absoluto por encontrarse en un proceso de estar siendo rehecho, de suerte que si una persona se identifica como persona transexual no se le dé el calificativo de una persona travesti.

En este orden de ideas, es recomendable que los conceptos trabajados por la Corte Constitucional sean analizados desde la óptica de la realidad de los casos, y no únicamente desde los conceptos, pues en algunas situaciones se ha creído de manera equivocada que las mujeres transgénero obligatoriamente tienen cirugías, cambio a sexo masculino en registros identitarios o nombres femeninos en cédulas de ciudadanía, cuando la realidad muestra todo lo contrario.

Por tanto, se debe dar cabida a los nuevos conceptos, sin dar lugar a las repeticiones que en algunos casos son insuficientes por su generalidad y falta de especificidad. Es por ello que debe permitirse en la ratio *decidendi* de cada sentencia la vinculación de nuevas ideas, donde géneros fluidos, tránsitos no permanentes y tránsitos sin necesidad de cambio de sexo en registros identitarios tengan lugar en un concepto que los define como una realidad y no como una idea incomprendida en un contexto.

En suma, es aconsejable, de ser posible, determinar en cada proceso la identidad de la cual se hace parte, con el fin de dar un acercamiento más detallado al concepto transgénero, que sin lugar a duda garantizará un reconocimiento pleno de la identidad, permitiendo así abarcar a la persona como sujeto y no como objeto.

Referencias bibliográficas

Butler, J. (1999). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Editorial Paidós.

Bonilla, H. (2018). Sugerencias para la primera reforma al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en *Revista Vía Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 13, N.º 1, enero-junio 2018, pp. 217-236. DOI: <http://dx.doi.org/10.15332/s1909-0528.2018.0001.08>. Documento extraído el 2 de abril de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/4272/4049>

Cabral, M. (2013). *La paradoja transgénero*. Obtenido de <https://programadssrr.files.wordpress.com/2013/05/la-paradoja-transgc3a9nero.pdf>

Cadena, W. (2018). El hermano hombre de Fernando Soto Aparicio en *Revista Vía Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 13, N.º 1, enero-junio 2018, pp. 237-262. DOI: <http://dx.doi.org/10.15332/s1909-0528.2018.0001.09>. Documento extraído el 1 de abril de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/4273/4050>

Castro, J. (2018). Alcance del principio iura novit curia en la responsabilidad del Estado colombiano en *Revista Vía Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 13, N.º 1, enero-junio 2018, pp. 169-187. DOI: <http://dx.doi.org/10.15332/s1909-0528.2018.0001.06>. Documento extruido el 2 de abril de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/4270/4047>

Cayleff, S. (2017). *Women in Culture (An Intersectional Anthology for Gender and Women's Studies)*. Second Edition. Illinois: Bonnie Kime Scott (Editor), Susan E. Cayleff (Editor), Anne Donadey (Editor), Irene Lara (Editor).

Corte Constitucional. Colombia. (2015). Sentencia T-099. Sala Quinta de Revisión. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional. República de Colombia. (1993). Sentencia T-594 del 15 de diciembre de 1993. *Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional*. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa. Santafé de Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. República de Colombia. (2011). Sentencia T 314 del 4 de mayo de 2011. *Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional*. M.P.: Jorge Ivan Palacio Palacio. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. República de Colombia. (2011). Sentencia T-062 del 4 de febrero de 2011. *Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional*.

M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. República de Colombia. (2012). Sentencia T-797 del 11 de octubre de 2012. *Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional*. M.P.: María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. República de Colombia. (2012). Sentencia T-977 del 22 de noviembre de 2012. *Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional*. M.P.: Alexei Julio Estrada. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. República de Colombia. (2013). Sentencia T-771 del 7 de noviembre de 2013. *Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional*. M.P.: María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. República de Colombia. (2014). Sentencia T-476 del 9 julio de 2014. *Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional*. M.P.: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. República de Colombia. (2014). Sentencia T-804 del 4 de noviembre de 2014. *Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional*. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. República de Colombia. (2015). Sentencia T-063 del 13 de febrero de 2015. *Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional*. M.P.: María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C., Colombia.

Corte Constitucional. República de Colombia. (2017). Sentencia T-498 del 3 de agosto de 2017. *Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional*. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá, D.C., Colombia.

Cruz, L. (2017). Tercer género o tradición dos espíritus: límites y alcances de las categorías para pensar la socialización de individuos muxes en Juchitán, Oaxaca. *XXXI Congreso Alas Uruguay 2017. Conferencia: Género, Feminismos y sus aportes a las Ciencias Sociales*, (págs. 1-21). Montevideo.

Currah, P. (2000). *Transgender Rights*. Minnesota: University of Minnesota press.

Gagné, P., & Tewksbur, R. (1998). *Conformity Pressures and Gender Resistance among*

Transgendered Individuals. *Social Problems*. 45 (1), 81-101.

Hernández O (2018). La segunda instancia: Una probabilidad de la sentencia en mínima cuantía en *Revista Vía Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 13, N.º 1, enero-junio 2018, pp. 189-215. DOI: <http://dx.doi.org/10.15332/s1909-0528.2018.0001.07>. Documento extraído el 2 de abril de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/4271/4048>

Herrera, B. (2018), Derechos de los animales: la legislación nacional interna como barrera legal para el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal en *Revista Vía Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 13, N.º 1, enero-junio 2018, pp. 55-93. DOI: <http://dx.doi.org/10.15332/s1909-0528.2018.0001.02>. Documento extraído el 1 de abril de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/4266/4043>

Joya D & Sánchez A. (2018) Inseguridad jurídica ante el impedimento del ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad dentro del proceso especial para la paz en *Revista IUSTA*, N.º 48, enero-junio 2018, pp. 199-225. Documento extraído el 20 de marzo de 2018 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/4093/3887>

Llano, J. (2017). Teoría del derecho, neoconstitucionalismo y derechos diferenciados. *Revista Verba Iuris*, 12(38), pp. 13-32.

Lola, L. (2005). *La historia feminista del género y la cuestión del sujeto*. Santiago de Chile: Centro de Estudios Miguel Enríquez.

Morán, J. (2015). Géneros, transgéneros: hacia una noción bidimensional de la injusticia. *Andamios*. 12 (27), 257-278.

Murcia, T. (2018). La crisis del financiamiento del sistema interamericano de Derechos Humanos: Una amenaza a la protección de Derechos Humanos en América. *Revista Verba Iuris*, 13(39), pp. 49-66

Nahir, M. (2012). La teoría Queer y las narrativas progresistas de identidad. *La ventana*. (37), 70-105.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (s.f.). *Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Naciones Unidas.

Presidencia de la República. (1991). Decreto Nacional 2591 . *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*. Bogotá.

Quinche, M., & Peña, R. (2013). *El derecho Judicial de Población LGBTI y la familia diversa*. Bogotá, D.C.: Legis.

Rojas, A. (2014). India reconoce a los transexuales como un “tercer género”. Obtenido de Diario El País: https://elpais.com/sociedad/2014/04/15/actualidad/1397557465_686896.html

Ruiz, M. (2016). *Mujeres transgénero frente a la definición de situación militar en Bogotá Colombia. [Trabajo de grado]*. Bogotá, D.C.: Universidad Santo Tomas O.P.

Sánchez, V. (2013). *La banda sonora musical en el cine español y su empleo en la configuración de tipologías de mujer (1960-1969)*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

Stryker, S. (2008). *Transgender History*. Berkeley: Seal Press.

Vargas S (2018). La fuerza vinculante de la jurisprudencia del Consejo de Estado en *Revista IUSTA*, N.º 48, enero-junio 2018, pp. 119-144. DOI: <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2018.0048.05>. Documento extraído el 20 de marzo de 2018 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/4089/3884>

Werner, E. (2007). *Los rostros de la homofobia en Bogotá: des-cifrando la situación de derechos humanos de homosexuales, lesbianas, y transgeneristas*. Bogotá, D.C.: Universidad Pedagógica Nacional.